

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2015 - 00524 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Manifiéstese lo que respecta a los canales digitales de las personas llamadas a rendir testimonio y, en cualquier caso, infórmese por lo menos el sitio donde serán citadas, teniendo en cuenta que el canal digital es un dato personal que identifica a cada sujeto procesal (art. 6° DL 806 de 2020; art. 212 CGP).

2. Aclárese en la solicitud probatoria documental si el «*certificado catastral*», el «*plano catastral*» y la «*escritura pública del estado civil de la demandante*» hacen referencia a los documentos que ya obran en el expediente y, de ser el caso, puntualice a cuál «*plano*» hace referencia, toda vez que las autoridades distritales han aportado varios en sus distintas respuestas como se observa en páginas 92, 94, 98, 107, 121, 123 y 125 del PDF 01 del cuaderno principal (num. 3° art. 43 y num. 3° art. 84 CGP; art. 6 DL 806 de 2020).

3. Reformúlese la petición probatoria de dictamen pericial, toda vez que corresponde a la parte interesada aportar la misma con la totalidad de las formalidades del caso, entre estas, la identificación del perito y sus datos de contacto, incluido su canal digital, los soportes de sus estudios, la lista de publicaciones y casos en los que ha intervenido, la manifestación de no estar incurso en causal de exclusión y las declaraciones sobre sus exámenes o métodos aplicados (art. 226-227 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

4. Acredítese la presentación de la petición dirigida al despacho en el que cursó proceso ejecutivo sin que la misma hubiera sido atendida o apórtese la documental correspondiente, máxime si se trata de un proceso judicial sin reserva legal, salvo que se acredite lo contrario (num. 10° art. 78 e inc. 2° art. 173 CGP).

5. Infórmese el canal digital con preferencia por una dirección electrónica de la demandante o indíquese si carece de acceso a medios tecnológicos para comparecer al proceso (art. 6° DL 806 de 2020; num. 10° art. 82 CGP).

Remítase la subsanación integrada en un solo escrito con la demanda inicial y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.26 del 28/06/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527273337999c53ccde22d2467f6d741ee9609f5b74a3eec24b267c1a4d94d8
Documento generado en 24/06/2022 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>